

Núm. 1254.

Juésves

1841.

21 de Enero

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Direccion general de rentas provinciales de la nacion me ha sido comunicada la órden siguiente:

Esta Direccion general remite á V. S. un ejemplar de la Gaceta de hoy en que se inserta el pliego de condiciones aprobado ayer por la Regencia provisional del reino, para el arriendo de los derechos de puertas de las diez y siete capitales y puertos habilitados que tambien se espresan en el estado que igualmente se inserta á continuacion de dicho documento, á fin de que se sirva V. S. disponer todo lo necesario á su mas puntual y exacto cumplimiento, haciendo publicar inmediatamente en el Boletín oficial y que se fijen edictos en los parages mas públicos no solo de esa capital sino en los de los demas pueblos de consideracion de la provincia.—Del recibo de esta órden y de quedar en cumplir con lo prevenido se servirá V. S. dar á la Direccion aviso á correo relativo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1841.—José María Secades.—Sr. Intendente de Palma.

Dirección general de rentas provinciales.

Pliego de condiciones que debe observarse en el arrendamiento de los derechos de puertas de las capitales de provincia y puertos habilitados que se espresarán.

1.^a La Hacienda pública concede en arriendo por el término de tres años, que comenzarán á contarse en el dia en que se dé posesion al arrendatario, y fenecerán en 31 de diciembre de 1843, los derechos de puertas que se devenguen en las capitales de provincia y puertos habilitados que se espresan; á saber: Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Leon, Málaga, Palma, Palencia, Sevilla, Vigo y Zamora.

2.^a Los derechos que deberán exigir los respectivos arrendatarios son los que hoy pertenecen á la Hacienda pública y á los arbitrios municipales con arreglo á las tarifas y órdenes vigentes.

3.^a La cantidad que ha de servir de base á las subastas es el producto medio de los dos quinquenios tomados, el uno anterior á la guerra civil, y el otro de los años de 1835 á 1839, segun se puntualiza en la nota que acompaña.

4.^a En el dia 1.^o de febrero próximo y en los estrados de las respectivas intendencias se celebrará un acto público, en el cual se admitirán las proposiciones que quieran hacer los licitadores por medio de pliegos cerrados. A este acto asistirán el intendente, contador y administrador de provincia y el asesor de la intendencia.

5.^a El acto que se indica en la condicion anterior se celebrará á puerta abierta y dará principio á las doce de la mañana y concluirá á las dos de la tarde; y en él se recibirán los pliegos cerrados de mano de los mismos licitadores ó de personas encargadas de su entrega.

Estos pliegos solo contendrán el nombre de la persona que hace la proposicion, la cantidad anual que ofrezca por el arrendamiento y la fecha y firma del interesado.

6.^a Dada la hora de las dos de la tarde se cerrará el acto de recibir pliegos, y se procederá sin admitir ninguno otro á la apertura de los ya presentados, y á su publicacion, tambien á puerta abierta, estendiendo de este acto la oportuna diligencia que firmarán los gefes asistentes; y despues de hecha notoria á todas las personas concurrentes, se estenderá otra en que el sugeto que aparezca como mejor licitador ratifique la proposicion y se someta á las condiciones de la subasta.

7.^a No serán admisibles las proposiciones que contengan una cantidad indeterminada, como la de tanto por 100, sobre otra que se

haya presentado ó se presente: tampoco las que alteren ó modifiquen en lo mas mínimo las presentes condiciones ni las que no cubran precisamente la cantidad íntegra presupuesta á cada punto.

Las proposiciones que se encuentren con cualesquiera de estos defectos serán devueltas á los respectivos interesados y no producirán efecto alguno.

8.^a Los expedientes que se instruyan en las respectivas provincias habrán de contener precisamente un ejemplar del Boletín oficial en que se anunció la subasta, copias certificadas de los edictos que además se hubiesen fijado en la capital de provincia y de mas pueblos de consideracion existentes en su demarcacion, á cuya continuacion se unirán las actas y diligencias de que se hace mérito en la condicion 6.^a, y original se remitirá por el primer correo siguiente al dia señalado para esta subasta, á la direccion de rentas provinciales.

9.^a En el mismo dia 1.^o de febrero próximo y á la misma hora de las doce de su mañana se celebrará otro acto público en la sala de juntas de la Direccion general de rentas ante el director de las provinciales, el contador general de valores, el asesor de la direccion y el escribano de la subdelegacion de esta provincia; y en él se admitirán igualmente y por medio de pliegos cerrados todas las proposiciones que quieran hacer los licitadores á todos ó á cada uno de los pueblos que son objeto de esta subasta desde la citada hora de las dos de la tarde del mismo dia.

En este acto se observarán iguales prevenciones, requisitos y formalidades que las que van establecidas para el que debe celebrarse en las provincias.

10. Todos los expedientes instruidos en las provincias, y el que segun va prevenido ha de formarse en la direccion, se pasarán por esta con las observaciones que considere oportunas al ministerio de Hacienda para la aprobacion de la Regencia provisional, ó la disposicion que estime; en el concepto de que sin que preceda esta aprobacion no podrá tener efecto ningun arrendamiento, ni los interesados hacer ninguna reclamacion aunque la superioridad la deniegue.

11. Será obligacion espresa para concurrir á esta subasta la presentacion por cada licitador de una certificacion ó carta de pago del Banco español de San Fernando ó de sus comisionados en las provincias, ó bien de las tesorerías respectivas, de la que conste haberse depositado por el licitador un 10 por 100, ó sea la décima parte de la cantidad presupuesta como producto anual de cada punto; y res-

pecto á que esta precaucion es una garantía para la Hacienda, no solo dejará de admitirse el pliego cerrado y la proposicion que le contenga, cualquiera que sea la persona que la haga sin acreditar al mismo tiempo el depósito referido; sino que en el caso de entorpecer ó no admitir la adjudicacion el licitador á cuyo favor hubiere quedado el remate, perderá desde luego la cantidad depositada, que se aplicará á la Hacienda, sin perjuicio de los demas recursos á que haya lugar.

12. Será igualmente obligacion espresa de cada rematante la de anticipar en efectivo metálico la tercera parte del precio del remate en un año; no pudiendo hacerse la adjudicacion ni entrar el rematante á la recaudacion del derecho sin que conste la entrega en la tesorería respectiva ó en la de esta provincia.

13. En el caso de que los remates y adjudicaciones no fuesen aprobados por la superioridad, se devolverán religiosamente á los interesados las cantidades que hubieren consignado, á cuyo fin se tendrán en rigoroso depósito sin darles diversa aplicacion por ningun motivo ni pretesto.

14. De las anticipaciones que se hagan conforme á lo dispuesto en la condicion 12, se reembolsará á los rematantes ó arrendatarios por medio de una parte alicuota tomada del producto de los primeros 24 meses de la duracion del arriendo, y se les abonará un 6 por 100 al año, llevándose con este fin una cuenta de intereses.

15. La cantidad en que se adjudique el arrendamiento, se dividirá en doce partes iguales que el arrendatario pondrá en fin de cada mes en las respectivas tesorerías.

16. No se admitirá proposicion alguna á ningun licitador que sea deudor al erario público, por cualquier concepto, ni tampoco á los extranjeros si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevisos ni otro motivo alguno, sea cual fuere el fundamento que se esponga, sobre lo cual se oirán reclamaciones; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta y las tarifas que hoy rigen para el adeudo de los derechos, podrá tener lugar un nuevo arreglo entre los arrendatarios y los representantes de la Hacienda pública, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. Las exenciones de derechos que por cualquier motivo autorice el gobierno, han de ser reintegrables al arrendatario en efectivo

metálico, admitiéndole la cantidad que resulte en pago de sus mensualidades.

19. Los casos de epidemia ó peste declarada, de bloqueo ó sitio que impida la libre entrada y comunicacion con un pueblo sujeto á este arrendamiento por el derecho de puertas, y el de cualquiera otro acontecimiento que altere el órden público y por cuya consecuencia se perturbe ó varíe esencialmente el método de administracion, serán objeto de un acomodamiento entre el gobierno y los arrendatarios.

20. El pago del resguardo de carabineros queda á cargo de la Hacienda pública, y de cuenta del arrendatario el de los empleados en la visita, con facultad de ampliar á su costa el número de sus individuos con aprobacion del intendente de la provincia, cuidando de que recaiga la eleccion precisamente en sujetos que pertenezcan á las filas de la Milicia nacional ó en licenciados del ejército que merezcan como fuerza armada la confianza del gobierno y de las autoridades locales.

21. Los cuerpos de carabineros destinados al servicio ordinario de las puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados de que va hecha expresion, continuarán haciendo el servicio como si la recaudacion siguiera á cargo de la Hacienda pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

22. Los arrendatarios se harán cargo de todos los demas empleados en la administracion y recaudacion, abonándoles de su cuenta los dos que por reglamento están señalados á sus destinos, y podrán suprimir los que consideren escusables, é igualmente trasladar y suspender de ellos á dichos empleados y á los de la visita á su entera voluntad, quedando no obstante los mismos arrendatarios obligados á abonarles los haberes que les pertenezcan, conforme á las reglas de clasificacion, y á dar parte al gobierno por medio de los intendentes de las novedades que en esta parte dispongan.

23. A los empleados de real nombramiento que quedaren prestando sus servicios á los arrendatarios se considerarán los años que en ellos ocupen para la clasificacion y jubilacion en sus respectivas carreras como si estuviesen en activo servicio del gobierno.

24. Los arrendatarios como subrogados en todos los derechos y acciones que competen á la Hacienda pública por lo respectivo á la renta de puertas y arbitrios, tendrán la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan, y accion á percibir la parte que está declarada á la Hacienda pública. Por consiguiente en las aprehensiones que hagan los empleados de recaudacion de visita ó

resguardo especial de los arrendatarios corresponderá á estos la parte que en ellas debiera ser aplicada á la Hacienda.

25. Fenecidos los 24 meses que se indican en la condicion 13, y realizado por consiguiente el reintegro de la cantidad anticipada por el arrendatario, será obligacion de este la de pagar en lo sucesivo por terceras partes cada mensualidad hasta la conclusion del término del arrendamiento, ó sea en los dias 10, 20 y 30 de cada mes.

26. Tambien será obligado el arrendatario á asegurar el cumplimiento del contrato con una tercera parte de la cantidad anual, depositándola por via de fianza en el Banco español de San Fernando ó de sus comisionados en las provincias en efectivo metálico, ó bien con el aumento de una mitad mas en papel de la deuda consolidada.

27. El importe de esta fianza se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, luego que fenezca el arrendamiento, y quede solvente de su responsabilidad.

28. Bajo estas condiciones subroga la Hacienda pública sus acciones y derechos en favor de los arrendatarios, y les ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesiten: pero será de su obligacion tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida, segun lo exige el interes del servicio público. Madrid 3 de enero de 1841.— José María Secades.

Madrid 4 de enero de 1841.—La Regencia aprueba este pliego de condiciones.—Agustin Fernandez de Gamboa.

Estado que manifiesta los productos que han tenido los derechos de puertas, con inclusion de lo correspondiente á partícipes, en un año comun de los dos quinquenios de 1.º de marzo de 1830 á fin de febrero de 1840, tomando del primero el cargo que se formó á la empresa del Sr. Riera, y el segundo del trienio que sirvió de tipo para el arriendo en participacion; los productos naturales de 1838, y para 1839 los arriendos en participacion con los aumentos que tuvieron en la subasta y las utilidades de la misma participacion.

Capitales.	Reales vn.
Almería	496,205 12
Avila.	392,994 29
Badajoz	550,839 10
Barcelona	8.828,309 21
Cádiz.	5.290,816 10

Cartagena.	534,887	71
Córdoba	1.661,535	9
Coruña	1.409,388	29
Granada	2,706,624	24
Jaen	372,916	19
Leon	862,890	22
Málaga	2.440,565	31
Palencia	1.067,520	
Palma	1.041,897	17
Sevilla	6.575,624	9
Vigo	214,625	28
Zamora	601,071	26
	<hr/>	
	35.048,714	3

Madrid 1.º de enero de 1841.—Manuel Gonzalez Bravo.—Es copia.—Secades.

Y para que llegue á noticia de los licitadores en esta provincia, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la misma para su conocimiento y efectos que son consiguientes. Palma 18 de enero de 1841.—Joaquin Martinez.

Subinspeccion de la Milicia nacional de las islas Baleares.

Circular.—Los Sres. Alcaldes de los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia y gefes de los cuerpos que no hayan remitido á esta subinspeccion las noticias que se les pidieron en 1.º de diciembre del año próximo pasado con arreglo á la circular del Escmo. Sr. Inspector general de 13 de noviembre anterior, se servirán sin mas demora disponer su formacion y pasarlas desde luego en cumplimiento á dicha orden superior. Palma 16 de enero de 1841.—El subinspector—Bartolomé Serrá.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	<u>REALES VELLON</u>	<u>MRS.</u>
Trigo candeal, cuartera	70	27
Idem xexa	64	22
Idem moreno	56	22

Cebada	34
Habas	44
Guijas	44
Garbanzos	68
Frísoles	58
Habichuelas	64
Carbon <i>quintal</i>	14
Patatas	16
Leña	5
Aceite <i>cuartan</i>	19	12	..
Vino <i>cuarter</i>	3
Carne de vaca <i>lib. de 36 onzas</i>	4	24	..
Idem de carnero.	4	24	..
Queso <i>libra de 12 onzas</i>	2
Aguardiente	1	20	..
Miel	3	12	..
Manteca	4

Mahon 13 de diciembre de 1840.—Bartolomé Olives, alcalde 1.º

Idem en el mercado de Manacor.

Candeal, la <i>cuartera</i>	4tt	139	..
Trigo, idem.	4
Cebada, idem.	2	8	..
Habas, idem	4
Vino, el <i>cuartin</i>	7	..
Aguardiente de 19 grados, <i>cuartin</i>	1	16	..
Idem de 32 grados, idem
Idem de 35 grados, idem.
Aceite, <i>cuartan</i>	1	7	6
Carne, <i>libra de 36 onzas</i>	6	..
Pan, <i>libra de 12 onzas</i>	1	..

Manacor 27 de diciembre de 1840.—Lorenzo Mas, alcalde.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp.